



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 28251

29 SET. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual se declaran propiedad del Estado Dominicano -- todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de particulares, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre del año en curso y registrada con el No. 564.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional la conservación del patrimonio Cultural de la Nación;

CONSIDERANDO que a base de investigaciones antropológicas y arqueológicas se puede llegar al conocimiento de los hombres y las razas que inicialmente poblaron nuestro país;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano posee en el Museo del Hombre Dominicano el sitio adecuado para la conservación de los objetos arqueológicos y etnológicos productos de la labor y del sistema de vida de los primeros pobladores de nuestra isla y que constituyen hoy una fuente indispensable para el estudio antropológico;

CONSIDERANDO que el acopio indiscriminado y el tráfico hacia el exterior de nuestras joyas arqueológicas hace necesario una legislación que permita la protección, como patrimonio nacional, de dichos bienes culturales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DE LOS OBJETOS ETNOLOGICOS Y ARQUEOLOGICOS NACIONALES.

Art. 1.- Son bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, los productos creados por el intelecto de las razas que poblaron nuestra isla con anterioridad al Descubrimiento, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con las culturas de esos pueblos.

Art. 2.- Se declaran propiedad del Estado Dominicano todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad, y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares.

Párrafo: Esta propiedad es imprescriptible e inalienable.

CONGRESO NACIONAL
REPUBLICA DOMINICANA

2^{da} LEGISLATURA Ord. DE 19 73

REGISTRADA AL No. 590 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votadas por el Senado

Y consta de cinco hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Mayo 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley, mediante el cual se declaran propiedad del Estado Dominicano los bienes arqueológicos localizados en la actualidad y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares. PAG. 2

Art. 3.- Los bienes arqueológicos no podrán ser sacados del país, ni transportados, exhibidos o reproducidos sin una autorización especial del Poder Ejecutivo solicitada por conducto de la Dirección del Museo del Hombre Dominicano.

Art. 4.- Toda clase de trabajo cuya finalidad sea la exploración, localización o descubrimiento de objetos arqueológicos deberá ser realizado bajo la supervisión y control de los técnicos al servicio del Museo del Hombre Dominicano.

Párrafo I.- Toda persona o institución científica que desee realizar investigaciones encaminadas a localizar objetos arqueológicos deberá proveerse, con anticipación a las mismas, de un permiso o contrato especial del Museo del Hombre Dominicano, donde se señalarán los términos y condiciones a que deberán sujetarse los trabajos, las obligaciones contraídas por los exploradores, así como su compromiso de sufragar los gastos del personal de inspección del Museo, en el entendido de que los objetos arqueológicos que se localizaren pasarán a ser propiedad exclusiva del Estado Dominicano.

Párrafo II.- Todo trabajo que se realice sin estar amparado por el permiso mencionado en el párrafo anterior será paralizado y se aplicarán, a los responsable de los mismos, las sanciones que al efecto establece la presente ley.

Párrafo III.- Toda persona que encuentre bienes arqueológicos, deberá dar aviso a la autoridad más cercana para el envío de dichos objetos al Museo del Hombre Dominicano.

Art. 5.- Los particulares que posean colecciones de bienes arqueológicos deberán, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, realizar el registro de sus colecciones en el Museo del Hombre Dominicano.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Art. 1.º - Los bienes ...

Art. 2.º - Este caso se ...

Art. 3.º - ...

Art. 4.º - ...

Art. 5.º - ...

Art. 6.º - ...

Art. 7.º - ...

Art. 8.º - ...

Art. 9.º - ...

Art. 10.º - ...

Art. 11.º - ...

Art. 12.º - ...

Art. 13.º - ...

Art. 14.º - ...

Art. 15.º - ...

Art. 16.º - ...

Art. 17.º - ...

Art. 18.º - ...

Art. 19.º - ...

Art. 20.º - ...

Art. 21.º - ...

Art. 22.º - ...

Art. 23.º - ...

Art. 24.º - ...

Art. 25.º - ...

Art. 26.º - ...

Art. 27.º - ...

Art. 28.º - ...

Art. 29.º - ...

Art. 30.º - ...

Art. 31.º - ...

Art. 32.º - ...

Art. 33.º - ...

Art. 34.º - ...

Art. 35.º - ...

Art. 36.º - ...

Art. 37.º - ...

Art. 38.º - ...

Art. 39.º - ...

Art. 40.º - ...

Art. 41.º - ...

Art. 42.º - ...

Art. 43.º - ...

Art. 44.º - ...

Art. 45.º - ...

Art. 46.º - ...

Art. 47.º - ...

Art. 48.º - ...

Art. 49.º - ...

Art. 50.º - ...

Art. 51.º - ...

Art. 52.º - ...

Art. 53.º - ...

Art. 54.º - ...

Art. 55.º - ...

Art. 56.º - ...

Art. 57.º - ...

Art. 58.º - ...

Art. 59.º - ...

Art. 60.º - ...

Art. 61.º - ...

Art. 62.º - ...

Art. 63.º - ...

Art. 64.º - ...

Art. 65.º - ...

Art. 66.º - ...

Art. 67.º - ...

Art. 68.º - ...

Art. 69.º - ...

Art. 70.º - ...

Art. 71.º - ...

Art. 72.º - ...

Art. 73.º - ...

Art. 74.º - ...

Art. 75.º - ...

Art. 76.º - ...

Art. 77.º - ...

Art. 78.º - ...

Art. 79.º - ...

Art. 80.º - ...

Art. 81.º - ...

Art. 82.º - ...

Art. 83.º - ...

Art. 84.º - ...

Art. 85.º - ...

Art. 86.º - ...

Art. 87.º - ...

Art. 88.º - ...

Art. 89.º - ...

Art. 90.º - ...

Art. 91.º - ...

Art. 92.º - ...

Art. 93.º - ...

Art. 94.º - ...

Art. 95.º - ...

Art. 96.º - ...

Art. 97.º - ...

Art. 98.º - ...

Art. 99.º - ...

Art. 100.º - ...



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D. R. a los 10 días del mes de Septiembre de 1973

REGISTRADA AL No. 590 del libro letra B

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado

y consta de 2 hojas escritas en manuscrito a razón de dos hojas escritas en manuscrito

es/arcos in/arcos

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se declaran propiedad del Estado Dominicano los bienes arqueológicos localizados en la actualidad ASUNTO: y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares. PAG. 3

Este registro consistirá en la entrega por triplicado de un inventario completo de los objetos que forman la colección, así como de tres fotografías tamaño 5" x 4" de cada pieza.

Párrafo: Transcurrido el plazo de seis meses antes mencionado, toda colección de bienes arqueológicos no registrada será considerada como clandestina y podrá ser confiscada por el Estado para ser remitida al Museo del Hombre Dominicano.

Art. 6.- Todo coleccionista de bienes arqueológicos que haya cumplido con el registro a que se refiere el artículo anterior podrá permanecer con la posesión de la misma, en calidad de guardián, debiendo mantenerla en exhibición permanente en beneficio del pueblo y de los estudiosos de la materia.

En su calidad de guardián todo coleccionista de bienes arqueológicos deberá mantener un fichero de la colección y velar por la conservación de cada una de las piezas que la componen.

Art. 7.- El Estado Dominicano podrá adquirir por compra, recibir en donación, en depósito indefinido o confiscación, cualquier objeto o colección arqueológica que se considere necesaria para el enriquecimiento de los fondos del Museo del Hombre Dominicano y la educación del pueblo.

Art. 8.- El Estado Dominicano podrá declarar "Zona Arqueológica" cualquier porción del territorio nacional en donde se encuentren monumentos o yacimientos arqueológicos o se presuma su existencia.

Las autoridades competentes, juntamente con el personal técnico del Museo del Hombre Dominicano, se ocuparán de la protección de las Zonas Arqueológicas.

Art. 9.- Los terrenos propiedad de particulares que sean declarados Zona Arqueológica, podrán ser adquiridos por el Estado Dominicano,

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se declaran propiedad del Estado Dominicano los bienes arqueológicos localizados en la actualidad ASUNTO: y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares. PAG. 4

ya sea por compra de grado a grado o por el procedimiento de expropiación trazado por la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

Art. 10.- Los infractores de la presente Ley serán castigados de la manera siguiente:

a) A los que realicen trabajos materiales de exploración, remoción o excavaciones arqueológicas sin estar provistos del permiso a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, se les impondrá la pena de uno a tres meses de prisión o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

b) Al que, valiéndose de cargos oficiales o de permisos para la ejecución de trabajos arqueológicos, guarde para sí o venda piezas arqueológicas encontradas en excavaciones o exploraciones, se le impondrá la pena de seis meses a un año de prisión, o multa de quinientos a mil pesos o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

c) Al que efectuare cualquier acto de traslado hacia el exterior del país de bienes arqueológicos, se le impondrá la pena de seis meses a un año de prisión o multa de mil a cinco mil pesos o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

d) Toda persona que reproduzca, con fines de engaño o falsificación, una pieza arqueológica, será condenada a pena de prisión de seis meses a un año o multa de quinientos a mil pesos o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

e) Toda persona que posea una colección de bienes arqueológicos, sin haber cumplido los requisitos establecidos por el artículo 5 de la presente Ley, será condenada a penas de prisión de uno a seis meses o multa de mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley...
Artículo...
El Senado...

2a LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 598
en el folio 2 del libro letra 2

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Agosto 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se declaran propiedad del Estado Dominicano los bienes arqueológicos localizados en la actualidad ASUNTO: y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de particulares. PAG. 5

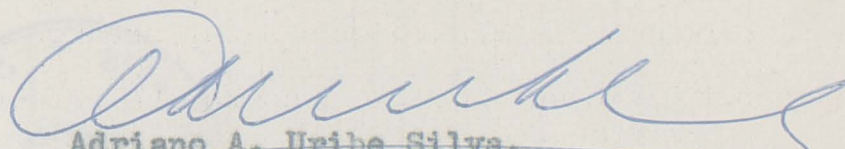
Párrafo: Cada una de las sanciones indicadas conllevará igualmente la confiscación por el Estado Dominicano en favor del Museo del Hombre Dominicano de las piezas arqueológicas en poder de los infractores.

Art. 11.- El Director del Museo del Hombre Dominicano tendrá capacidad para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y podrá recabar de las autoridades competentes toda la cooperación necesaria para tal finalidad.

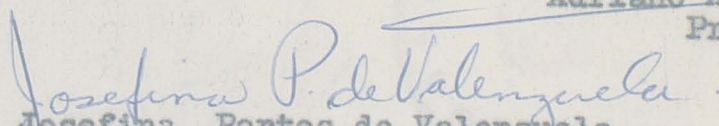
Art. 12.- La Dirección del Museo del Hombre Dominicano deberá elaborar un Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Art. 13.- La presente Ley modifica y sustituye en cuanto sea necesario, las Leyes Nos.666, del 20 de junio de 1927 y sus modificaciones y 1400, del 19 de abril de 1947 y sus modificaciones; el Artículo 12 de la Ley No.318, del 14 de junio de 1968 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

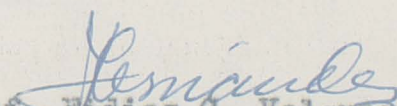
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Ecdias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Art. 1.º ...

2º LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 590 del libro letra R

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 22 de Agosto 19 73

Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 28251

29 SET. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual se declaran propiedad del Estado Dominicano - todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de particulares, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre del año en curso y registrada con el No. 564.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

29 SET. 1973

Núm: 28251

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual se declaran propiedad del Estado Dominicano - todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de particulares, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre del año en curso y registrada con el No. 564.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de septiembre de 1973.-

000324

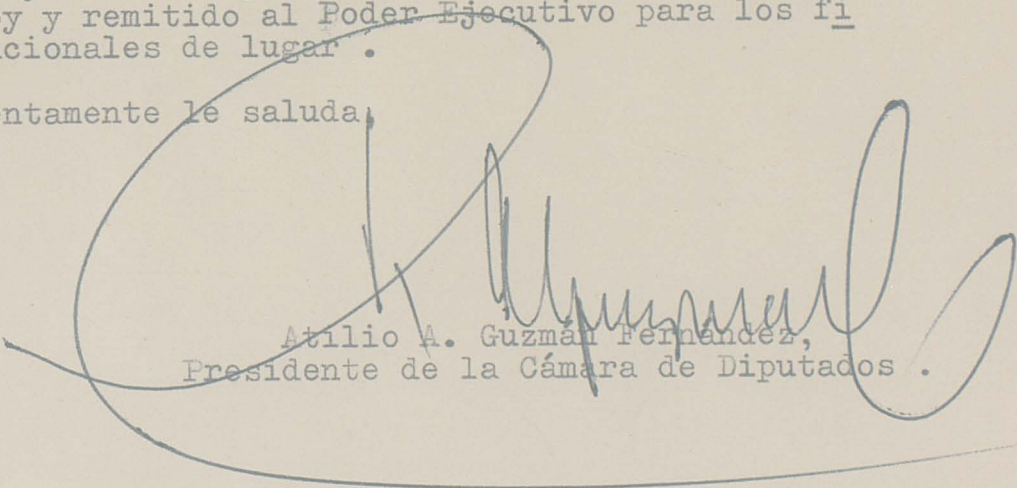
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente :

Aviso a usted recibo de su oficio No.1904, de fecha 12 de septiembre de 1973, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se declaran propiedad del Estado Dominicano todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares; asimismo dispone que dichos bienes arqueológicos no podrán ser sacados del país, exhibidos o reproducidos sin una autorización del Poder Ejecutivo, solicitada por conducto de la Dirección del Museo del Hombre Dominicano.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AGF/res.

000324

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de septiembre de 1973.-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente :

Aviso a usted recibo de su oficio No.1904, de fecha 12 de septiembre de 1973, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se declaran propiedad del Estado Dominicano todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares, asimismo dispone que dichos bienes arqueológicos no podrán ser sacados del país, exhibidos o reproducidos sin una autorización del Poder Ejecutivo, solicitada por conducto de la Dirección del Museo del Hombre Dominicano.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar .

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados .

AGF/res.

1904

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de septiembre de 1973.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley mediante el cual se declaran propiedad del Estado Dominicano todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares, asimismo dispone que dichos bienes arqueológicos no podrán ser sacados del país, exhibidos o reproducidos sin una autorización del Poder Ejecutivo, solicitada por conducto de la Dirección del Museo del Hombre Dominicano.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo, Mensaje anexo.

rh.

1905

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 septiembre de 1973.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.25913 de fecha 6 de septiembre del año en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se declaran propiedad del Estado Dominicano todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares, asimismo dispone que dichos bienes arqueológicos no podrán ser sacados del país, exhibidos o reproducidos sin una autorización del Poder Ejecutivo, solicitada por conducto de la Dirección del Museo del Hombre Dominicano.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 25913 Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 6 SET. 1973

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se declaran propiedad del Estado Dominicano todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad y que se encuentren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares.

Asimismo, el proyecto de ley dispone - que los bienes arqueológicos no podrán ser sacados del país, exhibidos o reproducidos sin una autorización - del Poder Ejecutivo, solicitada por conducto de la Dirección del Museo del Hombre Dominicano.

El propósito de dicho proyecto de ley - es proteger los legados históricos que nos dejaron las razas que poblaron nuestra isla con anterioridad a la

...../

*Propuesto por el Sr. Balaguer
Presen 11-9-73
Aprobado por el Sr. Balaguer
Presen 12-9-73*

Archivo



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

25913

-2-

época del Descubrimiento y evitar su dispersión, sometiendo a una regulación especial la realización de trabajos cuya finalidad sea explorar o descubrir objetos arqueológicos, además de que obliga a los coleccionistas poseedores de bienes arqueológicos a registrar sus colecciones en el Museo del Hombre Dominicano, estableciendo sanciones, a la violación de sus disposiciones, consistentes en penas de prisión y multas.

Espero, pues, que los señores legisladores, tomando en consideración que es deber del Gobierno Nacional luchar por la conservación del patrimonio cultural del país, habrán de impartirle su voto afirmativo al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional la conservación del patrimonio cultural de la Nación;

CONSIDERANDO que a base de investigaciones antropológicas y arqueológicas se puede llegar al conocimiento de los hombres y las razas que inicialmente poblaron nuestro país;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano posee en el Museo del Hombre Dominicano el sitio adecuado para la conservación de los objetos arqueológicos y etnológicos productos de la labor y del sistema de vida de los primeros pobladores de nuestra isla y que constituyen hoy una fuente indispensable para el estudio antropológico;

CONSIDERANDO que el acopio indiscriminado y el tráfico hacia el exterior de nuestras joyas arqueológicas hace necesario una legislación que permita la protección, como patrimonio nacional, de dichos bienes culturales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DE LOS OBJETOS ETNOLOGICOS Y ARQUEOLOGICOS NACIONALES.-

NUMERO:

Art. 1.- Son bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, los productos creados por el intelecto de las razas que poblaron nuestra isla con anterioridad al Descubrimiento, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con las culturas de esos pueblos.

Art. 2.- Se declaran propiedad del Estado Dominicano todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad y que se encontraren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares.

Párrafo: Esta propiedad es imprescriptible e inalienable.

Art. 3.- Los bienes arqueológicos no podrán ser sacados del país, ni transportados, exhibidos o reproducidos sin una autorización especial del Poder Ejecutivo solicitada por conducto de la Dirección del Museo del Hombre Dominicano.

...../

Art.

Art. 4.- Toda clase de trabajo cuya finalidad sea la exploración, localización o descubrimiento de objetos arqueológicos deberá ser realizado bajo la supervisión y control de los técnicos al servicio del Museo del Hombre Dominicano.

Párrafo I.- Toda persona o institución científica que desee realizar investigaciones encaminadas a localizar objetos arqueológicos deberá proveerse, con anticipación a las mismas, de un permiso o contrato especial del Museo del Hombre Dominicano, donde se señalarán los términos y condiciones a que deberán sujetarse los trabajos, las obligaciones contraídas por los exploradores, así como su compromiso de sufragar los gastos del personal de inspección del Museo, en el entendido de que los objetos arqueológicos que se localizaren pasarán a ser propiedad exclusiva del Estado Dominicano.

Párrafo II.- Todo trabajo que se realice sin estar amparado por el permiso mencionado en el Párrafo anterior será paralizado y se aplicarán, a los responsables de los mismos, las sanciones que al efecto establece la presente Ley.

Párrafo III.- Toda persona que encuentre bienes arqueológicos, deberá dar aviso a la autoridad más cercana para el envío de dichos objetos al Museo del Hombre Dominicano.

Art. 5.- Los particulares que posean colecciones de bienes arqueológicos deberán, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, realizar el registro de sus colecciones en el Museo del Hombre Dominicano.

Este registro consistirá en la entrega por triplicado de un inventario completo de los objetos que forman la colección, así como de tres fotografías tamaño 5" x 4" de cada pieza.

Párrafo: Transcurrido el plazo de seis meses antes mencionado, toda colección de bienes arqueológicos no registrada será considerada como clandestina y podrá ser confiscada por el Estado para ser remitida al Museo del Hombre Dominicano.

Art. 6.- Todo coleccionista de bienes arqueológicos que haya cumplido con el registro a que se refiere el artículo anterior podrá permanecer con la posesión de la misma, en calidad de guardián, debiendo mantenerla en exhibición permanente en beneficio del pueblo y de los estudiosos de la materia.

En su calidad de guardián todo coleccionista de bienes arqueológicos deberá mantener un fichero de la colección y velar por la conservación de cada una de las piezas que la componen.

Art. 7.- El Estado Dominicano podrá adquirir

...../

por compra, recibir en donación, en depósito indefinido o confiscación, cualquier objeto o colección arqueológica que se considere necesaria para el enriquecimiento de los fondos del Museo del Hombre Dominicano y la educación del Pueblo.

Art. 8.- El Estado Dominicano podrá declarar - "Zona Arqueológica" cualquier porción del territorio nacional en donde se encuentren monumentos o yacimientos arqueológicos o se presuma su existencia.

Las autoridades competentes, juntamente con el personal técnico del Museo del Hombre Dominicano, se ocuparán de la protección de las Zonas Arqueológicas.

Art. 9.- Los terrenos propiedad de particulares que sean declarados Zona Arqueológica, podrán ser adquiridos por el Estado Dominicano, ya sea por compra de grado a grado o por el procedimiento de expropiación trazado por la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

Art. 10.- Los infractores de la presente Ley serán castigados de la manera siguiente:

a) A los que realicen trabajos materiales de exploración, remoción o excavaciones arqueológicas sin estar provistos del permiso a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, se les impondrá la pena de uno a tres meses de prisión o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

b) Al que, valiéndose de cargos oficiales o de permisos para la ejecución de trabajos arqueológicos, guarde para sí o venda piezas arqueológicas encontradas en excavaciones o exploraciones, se le impondrá la pena de seis meses a un año de prisión, o multa de quinientos a mil pesos o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

c) Al que efectuare cualquier acto de traslado hacia el exterior del país de bienes arqueológicos, se le impondrá la pena de seis meses a un año de prisión o multa de mil a cinco mil pesos oro o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

d) Toda persona que reproduzca, con fines de engaño o falsificación, una pieza arqueológica, será condenada a pena de prisión de seis meses a un año o multa de quinientos a mil pesos o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

e) Toda persona que posea una colección de bienes arqueológicos, sin haber cumplido los requisitos establecidos por el artículo 5 de la presente Ley, será condenada a penas de prisión de uno a seis meses o multa de mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo: Cada una de las sanciones indicadas conllevará igualmente la confiscación por el Estado Dominicano en favor del Museo del Hombre Dominicano, de -

...../

las piezas arqueológicas en poder de los infractores.

Art. 11.- El Director del Museo del Hombre Dominicano tendrá capacidad para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y podrá recabar de las autoridades competentes toda la cooperación necesaria para tal finalidad.

Art. 12.- La Dirección del Museo del Hombre - Dominicano deberá elaborar un Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Art. 13.- La presente Ley modifica y sustituye en cuanto sea necesario, las Leyes Nos.666, del 20 de junio de 1927 y sus modificaciones y 1400, del 19 de abril de 1947 y sus modificaciones; el Artículo 12 de la Ley No.318, del 14 de junio de 1968 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional la conservación del patrimonio cultural de la Nación;

CONSIDERANDO que a base de investigaciones antropológicas y arqueológicas se puede llegar al conocimiento de los hombres y las razas que inicialmente poblaron nuestro país;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano posee en el Museo del Hombre Dominicano el sitio adecuado para la conservación de los objetos arqueológicos y etnológicos productos de la labor y del sistema de vida de los primeros pobladores de nuestra isla y que constituyen hoy una fuente indispensable para el estudio antropológico;

CONSIDERANDO que el acopio indiscriminado y el tráfico hacia el exterior de nuestras joyas arqueológicas hace necesario una legislación que permita la protección, como patrimonio nacional, de dichos bienes culturales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACION DE LOS OBJETOS ETNOLOGICOS Y ARQUEOLOGICOS NACIONALES.-

NUMERO:

Art. 1.- Son bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, los productos creados por el intelecto de las razas que poblaron nuestra isla con anterioridad al Descubrimiento, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con las culturas de esos pueblos.

Art. 2.- Se declaran propiedad del Estado Dominicano todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad y que se encontraren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares.

Párrafo: Esta propiedad es imprescriptible e inalienable.

Art. 3.- Los bienes arqueológicos no podrán ser sacados del país, ni transportados, exhibidos o reproducidos sin una autorización especial del Poder Ejecutivo solicitada por conducto de la Dirección del Museo del Hombre Dominicano.

...../

Art. 4.- Toda clase de trabajo cuya finalidad sea la exploración, localización o descubrimiento de objetos arqueológicos deberá ser realizado bajo la supervisión y control de los técnicos al servicio del Museo del Hombre Dominicano.

Párrafo I.- Toda persona o institución científica que desee realizar investigaciones encaminadas a localizar objetos arqueológicos deberá proveerse, con anticipación a las mismas, de un permiso o contrato especial del Museo del Hombre Dominicano, donde se señalarán los términos y condiciones a que deberán sujetarse los trabajos, las obligaciones contraídas por los exploradores, así como su compromiso de sufragar los gastos del personal de inspección del Museo, en el entendido de que los objetos arqueológicos que se localizaren pasarán a ser propiedad exclusiva del Estado Dominicano.

Párrafo II.- Todo trabajo que se realice sin estar amparado por el permiso mencionado en el Párrafo anterior será paralizado y se aplicarán, a los responsables de los mismos, las sanciones que al efecto establece la presente Ley.

Párrafo III.- Toda persona que encuentre bienes arqueológicos, deberá dar aviso a la autoridad más cercana para el envío de dichos objetos al Museo del Hombre Dominicano.

Art. 5.- Los particulares que posean colecciones de bienes arqueológicos deberán, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, realizar el registro de sus colecciones en el Museo del Hombre Dominicano.

Este registro consistirá en la entrega por triplicado de un inventario completo de los objetos que forman la colección, así como de tres fotografías tamaño 5" x 4" de cada pieza.

Párrafo: Transcurrido el plazo de seis meses antes mencionado, toda colección de bienes arqueológicos no registrada será considerada como clandestina y podrá ser confiscada por el Estado para ser remitida al Museo del Hombre Dominicano.

Art. 6.- Todo coleccionista de bienes arqueológicos que haya cumplido con el registro a que se refiere el artículo anterior podrá permanecer con la posesión de la misma, en calidad de guardián, debiendo mantenerla en exhibición permanente en beneficio del pueblo y de los estudiosos de la materia.

En su calidad de guardián todo coleccionista de bienes arqueológicos deberá mantener un fichero de la colección y velar por la conservación de cada una de las piezas que la componen.

Art. 7.- El Estado Dominicano podrá adquirir

...../

por compra, recibir en donación, en depósito indefinido o confiscación, cualquier objeto o colección arqueológica que se considere necesaria para el enriquecimiento de los fondos del Museo del Hombre Dominicano y la educación del Pueblo.

Art. 8.- El Estado Dominicano podrá declarar "Zona Arqueológica" cualquier porción del territorio nacional en donde se encuentren monumentos o yacimientos arqueológicos o se presuma su existencia.

Las autoridades competentes, juntamente con el personal técnico del Museo del Hombre Dominicano, se ocuparán de la protección de las Zonas Arqueológicas.

Art. 9.- Los terrenos propiedad de particulares que sean declarados Zona Arqueológica, podrán ser adquiridos por el Estado Dominicano, ya sea por compra de grado a grado o por el procedimiento de expropiación trazado por la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

Art. 10.- Los infractores de la presente Ley serán castigados de la manera siguiente:

a) A los que realicen trabajos materiales de exploración, remoción o excavaciones arqueológicas sin estar provistos del permiso a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, se les impondrá la pena de uno a tres meses de prisión o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

b) Al que, valiéndose de cargos oficiales o de permisos para la ejecución de trabajos arqueológicos, guarde para sí o venda piezas arqueológicas encontradas en excavaciones o exploraciones, se le impondrá la pena de seis meses a un año de prisión, o multa de quinientos a mil pesos o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

c) Al que efectuare cualquier acto de traslado hacia el exterior del país de bienes arqueológicos, se le impondrá la pena de seis meses a un año de prisión o multa de mil a cinco mil pesos o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

d) Toda persona que reproduzca, con fines de engaño o falsificación, una pieza arqueológica, será condenada a pena de prisión de seis meses a un año o multa de quinientos a mil pesos o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

e) Toda persona que posea una colección de bienes arqueológicos, sin haber cumplido los requisitos establecidos por el artículo 5 de la presente Ley, será condenada a penas de prisión de uno a seis meses o multa de mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo: Cada una de las sanciones indicadas conllevará igualmente la confiscación por el Estado Dominicano en favor del Museo del Hombre Dominicano, de -

...../

las piezas arqueológicas en poder de los infractores.

Art. 11.- El Director del Museo del Hombre Dominicano tendrá capacidad para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y podrá recabar de las autoridades competentes toda la cooperación necesaria para tal finalidad.

Art. 12.- La Dirección del Museo del Hombre Dominicano deberá elaborar un Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Art. 13.- La presente Ley modifica y sustituye en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 666, del 20 de junio de 1927 y sus modificaciones y 1400, del 19 de abril de 1947 y sus modificaciones; el Artículo 12 de la Ley No. 318, del 14 de junio de 1968 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....